



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA YASMÍN ESPINOSA GARZÓN
CONTRA JOSÉ ANTONIO AYALA CHAVARRO Y OTRO**

RAD 19 2019 00092 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **SORANGEL CAMACHO y JOSÉ ANTONIO AYALA CHAVARRO** contra los autos proferidos el **19 de mayo de 2022 y 31 de julio de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20eefcfa4bffa01a39c56d0a1dfd0798a298e558549e97c2245b895fae98**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ISABEL VELASCO SÁNCHEZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 19 2020 00111 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **COLPENSIONES**, **contra** la sentencia proferida el **17 de noviembre de 2023** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875501877e0d2323c592a63046e73bc42a839164efdc042e2549b8018e6ae495**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ALBERTO GUZMÁN DELGADILLO
CONTRA FONCEP**

RAD 20 2023 00114 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **FONCEP** contra la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c2dbb4e5cd0bdab19432ba168d03ed39fee133896bedd8c02fb80f7b9d2b6**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HORACIO SANTANA CAICEDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 21 2022 00269 02

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **FONCEP** contra la sentencia proferida el **29 de febrero de 2024** por el Juzgado **21** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fc1a499ab109c9d990c3d8152d78469bacff5be311e44367ec0e8630e82a4**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR BIBIANA JERÉZ GARZÓN
CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTROS**

RAD 22 2021 00462 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLFONDOS Y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **9 de noviembre de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891bc191abe595c36f2e3bdf3d9c1d5708416347581b1b7cd48cfa9facc5088f**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ALBA PIÑEROS BENAVIDES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 22 2022 00137 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la sentencia proferida el **13 de marzo de 2024** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc36d430c820226ac09efba20f136fdd5e9b5f1ad1e6137ba4ad8c92b2d5348**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVONNE NATALIA ANDRADE CORREA
CONTRA GRUPO KOPELLE LTDA**

RAD 24 2021 00167 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la sentencia proferida el **7 de marzo de 2024** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1348a0d7efc340a8aa34eb99ba67b4a6be827cdca83e14130885a336a39bf66

Documento generado en 09/04/2024 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELMO GAMBOA PARRA CONTRA RH GROUP S.A.

RAD 27 2019 00267 02

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados del **demandante y de RH GROUP contra** la sentencia proferida el **29 de febrero de 2024** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8cb10acaad81b2e07d2256f95fb956ce5f670f23007789f1e517ef4b531521**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONDA DE COLOMBIA S.A. CONTRA
FAMISANAR E.P.S.**

RAD 27 2021 00314 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante respecto de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque dicha decisión no es susceptible de ser estudiada en consulta por lo siguiente:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

En este asunto se emitió sentencia absolutoria, sin embargo, la misma no fue adversa al trabajador sino a la empresa SONDA DE COLOMBIA S.A., aunado al hecho que en este caso tampoco se encuentra involucrada una entidad en la que la Nación sea garante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplen los parámetros exigidos por el artículo 69 de la norma ya citada, se:

RESUELVE

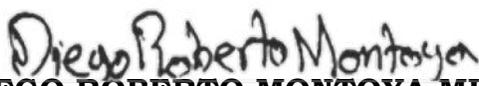
PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ HORACIO BARACALDO RIAÑO
CONTRA LABORATORIO PRONABELL S.A.S. Y OTRO**

RAD 27 2022 00070 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderad del **demandante contra** la sentencia proferida el **16 de febrero de 2024** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5200f3fe1609b5f691598e130d34d9734d297fd23d784149146b5124ee484384

Documento generado en 09/04/2024 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYDA SANTAMARÍA MOLINA CONTRA
ECOPETROL**

RAD 30 2022 00121 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ECOPETROL** contra el auto proferido el **5 de marzo de 2024** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a83097210e6168f8e265d3754ac752c45f00f221ecbd5b4c9a377c34755a4**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA POVEDA DE GAMBOA
CONTRA PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD 31 2022 00574 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **vinculado como litisconsorte necesario Ricardo Mestizo Reyes, contra** el auto proferido el **29 de enero de 2024** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f50737294aaa47d22fa85ba11300115883c70df34b9b1ddf4f9269b53c0bbd0

Documento generado en 09/04/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR ALBERTO NEIRA CONTRA
MEDIMAS EPS S.A. Y OTRO**

RAD 31 2023 00165 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes, contra** la sentencia proferida el **6 de febrero de 2024** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970b7f2c9feb302021a6fa475b631bb482066f7454d73c8194689270642e8c02

Documento generado en 09/04/2024 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL BARRAGÁN ORTIZ CONTRA COLPENSIONES

RAD 31 2023 00473 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR** contra la sentencia proferida el **23 de febrero de 2024** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fa4cdca6da94fc9f00c068f141b3cf0f539f1f7ac991572ea6641870d30e6e**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA YATE ROMERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 31 2023 00496 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **COLPENSIONES Y PORVENIR** contra la sentencia proferida el **7 de febrero de 2024** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176a450c5d35ccdc972d90e6d25ffb713434007f1329541149c6c9d2ba38955**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WALTER ORBEIN FERNANDEZ CALDERÓN
CONTRA SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. Y
OTRO**

RAD 40 2021 00132 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la sentencia proferida el **27 de febrero de 2024** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da27351da8f01bba9a4cf5e4e7b35851c62d2395618542c5905ba94794499a75**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANYELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ CONTRA CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ

RAD 40 2021 00190 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ambas partes contra** la sentencia proferida el **28 de febrero de 2024** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f39302342601f5fac70cc51200a9c63049dcf196da721845838945170fc585**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CÉSAR LUIS BARCO GARCÍA CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD 42 2023 00187 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **ECOPETROL S.A. contra** el auto proferido el **13 de marzo de 2024** por el Juzgado **42** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c300a391f938217d6f8b87927f7f46cd1fcee990a8650d0c27f93eb14541edb0**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICE IDA TREVISANI CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 03 2022 00507 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **20 de febrero de 2024** por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21c58533218d607298a3e493645e1610f9c0c20ea27c8e08854e89c9c65a6a**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIANA ESMERALDA DEL SOCORRO PRADA SÁNCHEZ CONTRA LEGIS EDITORES S.A.

RAD 04 2021 00594 02

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la ejecutante, contra** el auto proferido el **16 de febrero de 2024** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf820fc520d524920aad31a3ee09ab66a8cac813e1f91eacb6030b3ab99e10**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY MARÍA GÓMEZ DE DÍAZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 07 2021 00116 02

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandante contra** la sentencia proferida el **20 de febrero de 2024** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d864a3a2793b4757ad4458de03a8f0734f40e57e6aabc5de19f95d164d2fc**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANDRÉS CUERVO ALFONSO CONTRA CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL

RAD 08 2020 00251 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la sentencia proferida el **27 de febrero de 2024** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea060ba06f173284da0b7ed169f99bd1f55f199f90e3cc6be18fa019c16a99**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS MAGDALENA DÍAZ FORERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 12 2022 00414 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **2 de octubre de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1126dbe0a9114496fb31a716e3071f3aa33214c1e767cb80b158fbd0f9cda**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR MAURICIO GARCÍA FLÓREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 14 2021 00259 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados del **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **28 de septiembre de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f5bcf9b11f4e3f90e2126efd96b4723b09843280dde6bf26e3612dc35b167**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS LIBARDO LAVERDE HERRERA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 14 2022 00037 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **12 de febrero de 2024** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645073c449e340ed4590b13c9532f66874eba3ad84ab37441e0b7f0759a0472f**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MERCEDES LÓPEZ MURILLO
CONTRA SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S.**

RAD 15 2023 00020 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandada, contra** el auto proferido el **19 de octubre de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241af194406ada5b4cf2d8328f295ce3df4309d63658d67761aba7af639e1f0**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL GUILLERMO GRIJALBA SÁNCHEZ
CONTRA AVIANCA S.A.**

RAD 16 2019 00070 02

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **ambas partes contra** la sentencia proferida el **27 de octubre de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6193c410275e0714644c5be0a4ec59d6ac2130d0999dbdc322f0a1a2889eb33**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTA LUCÍA NOVOA BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 16 2022 00362 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **5 de marzo de 2024** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7307f5cca2964d940ce597388aeb428855b4dba14acfc5fc0b9478fb33c43**

Documento generado en 09/04/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDA YANIRY ALVAREZ CORREDOR
CONTRA MUNDIAL DE TORNILLOS S.A.**

RAD 19 2018 00485 01

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la sentencia proferida el **16 de febrero de 2024** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5452a58fb75fcbf81007c2ce75f10b04ff21ed5c934b923f5a727733f6d7c7ab

Documento generado en 09/04/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el 30/11/2023, notificado por edicto el 05/12/2023. Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-09- de abril de 2024

El apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal -07/12/2023- interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; obra con personería adjetiva la firma de abogados enunciada, su representante legal y al abogado LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 1.122.397.986, portador de la T.P. No. 218.539 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSJ AL1363-2022).

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue adicionada en el ordinal cuarto, confirmando en su integridad lo demás por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada

COLFONDOS S.A., se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A retornar a COLPENSIONES, todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si existiesen, traslados de dinero que en su momento hubiese efectuado la otra AFP, todo con sus rendimientos e intereses, debiendo devolver además gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, y los valores utilizados en seguros previsionales, los que deberán ser devueltos debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades; conceptos que deberán aparecer debidamente discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique. La Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.”

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita el interés jurídico para recurrir por la pasiva, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y no estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ba401bd14cac3db8dfba342a4f1fc7cca092fac0c21707fe760cb2f3039a5**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 022-2020-00100-01, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de abril de 2024

El apoderado de la parte demandada Colfondos S.A. interpuso dentro del término -23/11-2023-, recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 31/10/2023, notificada por edicto el 02/11/2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSJ AL1363-2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000 toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000-

La sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones. Condenó a Skandia, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el a quo, en el sentido ordenar a Skandia, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A., el traslado a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

La Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, en relación con las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.”

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita el interés jurídico para recurrir por la pasiva, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada como interés para recurrir en casación, de otra parte, no estableció la tasación suficiente de los montos de las comisiones por gastos de administración. En consecuencia, el recurso se negará.

En el expediente digital se allega escritura pública 5034 de 2023 (Notaria 16 de Bogotá) otorgada por Colfondos S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Gómez Meza y Asociados S.A.S., sociedad que sustituye poder a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo, por lo que obra con personería adjetiva en representación de esta sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665a1e3757ed6b323b621d37a2053224e603653eacf3095cb2ec6fb63552f816**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 027-2019-00050-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de abril de 2024

A través de apoderado de parte, el extremo demandante, el señor José del Carmen Capera interpuso dentro del término -10/10/2023- recurso extraordinario de casación contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSL AL1363-2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000-

Con observancia de lo anterior, se tiene que en primera instancia el Juez absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En esta instancia, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el *a quo*, en lo concerniente al pago de las acreencias laborales encartadas en el *petitum* de la demanda. Teniendo en cuenta las pretensiones que no prosperaron y en aras de determinar el interés jurídico del demandante, se procede a realizar la correspondiente liquidación, de la siguiente manera:

| Tabla Liquidación Crédito | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Salarios dejados de percibir | \$ 108.449.600,00 |
| Duplo Reintegro | \$ 108.449.600,00 |
| Total Liquidación | \$ 216.899.200,00 |

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se tiene que, el guarismo obtenido para el presente asunto, -el cual asciende a \$216.899.200,00- torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, sin que sea necesario liquidar obligaciones ulteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de

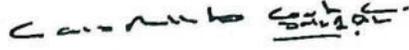
Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f64a89d3bb48f555a5e8676ef9a762bc5e0607c6b566f84940a652ce5f4a723**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 028-2019-00700-01, informando que la parte demandante y demandada dentro del término de ejecutoria¹ interpusieron recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de abril de 2024

Las partes demandante Yolanda Inés Pardo Cubides y demandada AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías interpusieron dentro del término legalmente establecido, recursos extraordinarios de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada por edicto el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSJ AL1514-2016).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de diciembre de 2023), asciende a la suma de \$139'200.000 toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad corresponde a \$1'160.000-

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas principalmente se encuentran, se declare la nulidad e ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS. En consecuencia, se condene a las AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público a restituir los valores obtenidos en virtud de la vinculación, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado durante el tiempo que estuvieron bajo su administración y a Colpensiones reactivar la afiliación de la actora, recibiendo la totalidad de los anteriores conceptos y contabilizarlos para efectos de la

¹ Memoriales allegados el siete (07) de diciembre de 2023 y diecisiete (17) de enero de 2024:
Exp. Digital: «10MemorialRecursoDte.eml»
Exp. Digital: «12MemorialRecursoDdo.eml»

prestación pensional de vejez.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa, ostentando la calidad de pensionada, está determinado por la indemnización plena de perjuicios y se cuantifica con la diferencia de la mesada pensional asignada a la actora en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPMPD. (CSJ SL373-2021). Al cuantificar el perjuicio obtenemos:

| Tabla Retroactivo Diferencia Pensional | | | | | | | |
|---|--------------------|----------|-----------------|-----------------|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | % | RPM | RAIS | Diferencia | N°. Mesadas | Subtotal |
| 01/01/18 | 01/01/18 | 4,09% | \$ 2.993.902,00 | \$ 1.487.260,00 | \$ 1.506.642,00 | 13,00 | \$ 19.586.346,0 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3,18% | \$ 3.089.108,00 | \$ 1.534.554,87 | \$ 1.554.553,13 | 13,00 | \$ 20.209.190,7 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3,80% | \$ 3.206.494,00 | \$ 1.592.867,95 | \$ 1.613.626,05 | 13,00 | \$ 20.977.138,6 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1,61% | \$ 3.258.119,00 | \$ 1.618.513,13 | \$ 1.639.605,87 | 13,00 | \$ 21.314.876,3 |
| 01/01/22 | 31/12/22 | 5,62% | \$ 3.441.225,00 | \$ 1.709.473,56 | \$ 1.731.751,44 | 13,00 | \$ 22.512.768,7 |
| 01/01/23 | 28/03/23 | 13,12% | \$ 3.892.714,00 | \$ 1.933.756,50 | \$ 1.958.957,50 | 11,00 | \$ 21.548.532,5 |
| Total retroactivo diferencia pensional | | | | | | | \$ 126.148.852,87 |

| INCIDENCIA FUTURA | |
|---------------------------------|--------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 10/10/61 |
| Fecha Sentencia | 30/11/23 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 62 |
| Expectativa de Vida | 23,9 |
| Numero de Mesadas Futuras | 310,7 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 608.648.096,35 |

| Tabla Liquidación | |
|--------------------------|-------------------------|
| Retroactivo pensional | \$ 126.148.852,9 |
| Incidencia futura | \$ 608.648.096,3 |
| Total | \$ 734.796.949,2 |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo de diferencias pensionales y futuras asciende a \$ 734'796.949,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada AFP Colfondos S.A., basta decir, que no tiene interés jurídico para recurrir dado que en las instancias no le fue impuesta condena alguna.

Por último, en escritura pública 5034² otorgada por la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita quien otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Paola Carolina García Pinto³, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que obra con personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Yolanda Inés Pardo Cubides.

² Exp. Digital: «13RecursoCasacionDdo (4-15).pdf»

³ Exp. Digital: «13RecursoCasacionDdo (2).pdf»

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc1bd80d59c8a7be46ef6d0219a7cb260bf84172fead6b8435f958b0d40b86**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 033-2014-00597-04, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -09- de abril de 2024-

A través de apoderado de parte, el extremo demandado, los señores Catalina Santos Arias y Juan Sebastián Santos Arias, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto del tres (3) de octubre de 2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (Cas. Lab CSJ AL1514-2016).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000-

Con observancia de lo anterior, se tiene que en primera instancia el Juez condenó a los demandados frente a las pretensiones incoadas en su contra en los siguientes rubros: lucro cesante consolidado: \$ 176.751.384 3; lucro cesante futuro: \$199.223.506; daño moral Bertha Martínez: 80 SMLMV; daño moral Lida Mayerly Rojas Martínez: 80 SMLMV; daño moral Edwin Yohany Rojas Martínez: 80 SMLMV; daño moral Luis Carlos Rojas Martínez: 80 SMLMV; daño moral Leonardo Alexander Rojas Martínez: 80 SMLMV.

En esta instancia, se modificó la sentencia proferida por el *a quo*, en lo concerniente al monto y los rubros en el pago de las condenas establecidas, así: en favor de los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado en la suma de \$176.366.299, y por concepto de lucro cesante futuro en la suma de \$ 181.271.111. Teniendo en cuenta el acápite resolutivo y en aras de determinar el interés jurídico de los demandados, se procede a realizar la correspondiente sumatoria de las condenas, frente a lo cual, por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se tiene que, el guarismo obtenido para el presente asunto, -el cual asciende a la suma de \$357.637.410-, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado.

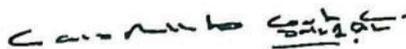
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Catalina Santos Arias y Juan Sebastián Santos Arias.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707bdf6996465fbac3780bab5ade26eed7068c16ef4ec825ba10bdffe1015b**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 037-2021-00021-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-09- de abril de 2024

A través de apoderado de parte, el extremo demandante, el señor José Alcibiades León Camargo interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSJ AL1514-2016).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.000-

Con observancia de lo anterior, se tiene que en primera instancia el juez absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. en esta instancia, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el *a quo*, en lo concerniente al pago de las acreencias laborales encartas en el *petitum* de la demanda. Teniendo en cuenta las pretensiones que no prosperaron y en aras de determinar el interés jurídico del demandante, se procede a realizar la correspondiente liquidación, de la siguiente manera:

| Tabla Liquidación Crédito | |
|-------------------------------------|--------------------------|
| Salarios dejados de percibir | \$ 72.976.758,00 |
| Duplo Reintegro | \$ 72.976.758,00 |
| Total Liquidación | \$ 145.953.516,00 |

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se tiene que, el guarismo obtenido para el presente asunto, -el cual asciende a la suma de \$145.953.516 torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, sin que sea necesario liquidar obligaciones ulteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de 1

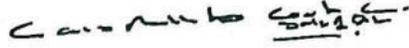
Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor José Alcibiades León Camargo.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb266972231d0275c7c762345d99ecc3ce7715b4db3cf0eb2a84f67cab900739**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 005-2021-00490-01, informando que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -09- de abril de 2024

La apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. interpuso -16/01/2024- dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el 12/12/2023 y notificada por edicto el 14/12/2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSJ AL1363-2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de diciembre de 2023), asciende a la suma de \$139'200.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad corresponde a \$1'160.000-.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS en la AFP Colfondos S.A. y le ordenó trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas juntos con los rendimientos, frutos e intereses y a esta última recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal Segundo, que además de lo ordenado por el *a quo* se retorne con destino a Colpensiones, los aportes que a nombre de la actora existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional si existiese, el porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la accionante estuvo afiliada a esa administradora, además esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, se confirmó en lo

demás la decisión de primer grado.

La Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, en relación con las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.”

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita el interés jurídico para recurrir por la pasiva, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada como interés para recurrir en casación, de otra parte, no establece la tasación suficiente de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará. En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En escritura pública 5034 de 2023 otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Notaria 16 de Bogotá, donde confiere poder general a la sociedad Gómez Meza & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, quien otorga poder especial a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente por lo que obra con personería adjetiva en representación de esta entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c7b345db93ca627a7d939e97da1252e3a5eb2e18ada1036211d82b31bfc6f**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-09- de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de HUGO LEÓN MURILLO TORRES contra SALUD
TOTAL EPS. RAD.110012205-000-2024-00256-01

AUTO

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Hugo León Murillo Torres, a través del presente proceso sumario, pretende se condene a Salud Total EPS, el reconocimiento económico por la suma de \$900.000 correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de la atención de Fisioterapia en Supinar IPS.

Fundamentó su pretensión al indicar que el 3 de mayo de 2022 en la Clínica Antioquia S.A. se llevó a cabo un procedimiento quirúrgico realizado a su hija menor; que el 2 de junio de 2022 se procedió a registrar en la página de la EPS Salud Total una autorización prioritaria de fisioterapia impartida por la EPS a favor de la menor, quedando radicada con el número 3631674 y que si bien consultó a la demandada sobre el estado de la asignación del procedimiento, la EPS no resolvió nada al respecto, por lo que a raíz de la negligencia de la pasiva y la urgencia de las terapias, según la recomendación del médico tratante, se vio la necesidad de realizar dichas terapias particulares en Supinar IPS – Centro Integral de Servicios Punto Clave, la cual tuvo un costo de \$900.000¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto del 02 de febrero de 2023 se admitió la demanda contra Salud Total EPS, a quien se le ordenó correr traslado para que presentara escrito de contestación y las pruebas que considerara conducentes y pertinentes. De igual manera, se requirió a la IPS Supinar,

¹ Índice 2 «2. A2023-000362 J-2022-1674»

a la Clínica Antioquia S.A. y a las partes para que informaran y aportaran unos documentos con el fin de corroborar los hechos objeto de litigio².

Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, Salud Total EPS presentó escrito de contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de la pretensión de la demanda señalando que de los presupuestos, hechos y elementos de prueba aportados en el traslado de la demanda, no puede predicarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley 1122 de 2007 y artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 para el reembolso de gastos médicos solicitados³.

De igual manera, la parte demandante, Supinar IPS y la Clínica Antioquia allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el *a quo*, así como aportaron una serie de documentales, entre ellas, copia de la historia clínica con la que cada una de las enunciadas contaba⁴.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia 23 de noviembre de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, después de reconocer personería adjetiva (en el numeral primero), resolvió:

“(…) SEGUNDO: ACCEDER a la pretensión formulada por el señor HUGO LEÓN MURILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.031, en contra de SALUD TOTAL EPS, por un valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, reconocer y pagar a favor del señor HUGO LEÓN MURILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.155.031, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS del expediente J-2022-1674 a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en ejercicio de sus funciones adelante las acciones pertinentes, si a ello hubiere lugar, en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a las consideraciones anotadas. [...]”.

Para arribar a esa conclusión, señaló el *a quo* que de los hechos narrados en la demanda, las probanzas documentales allegadas al plenario y la revisión técnica de la documentación aportada por las partes, se logra evidenciar que Salud Total EPS no hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre la pretensión y hechos de la misma, como tampoco allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente autorizó la terapia física integral que la cirujana

² Índice 3.3. « J-2022-1674 CONTESTACION SALUD TOTAL »

³ Expediente digital: «2.1 CONTESTACION NURC 20219300903596052», «1. Archivo_CONTESTACION J-2021-00932 MARLENY INES LEON MORALES - MEN.PDF»

⁴ Índices 3, 3.1 y 3.2.

plástica tratante de la menor ordenó el 1° de junio de 2022, para su realización de forma inmediata, ni desvirtuó lo relatado en los hechos del libelo introductorio. Por lo anterior, concluyó que la encartada vulneró el derecho a la salud de la afiliada, al no garantizar la accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad en la atención requerida, como obligación del aseguramiento en salud por la presunta vulneración de la Ley 1122 de 2007 artículo 14 y Ley 1751 de 2015, artículos 6, 8 y 10, Ley 1438 de 2011 y Decreto 019 de 2012; siendo procedente el reembolso del concepto solicitado⁵.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Salud Total EPS presentó incidente de nulidad y, subsidiariamente, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando en primer lugar que posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda y las pruebas trasladadas con dicha providencia, al plenario ingresaron documentos que fueron tenidos en cuenta para la práctica probatoria sin que los mismos hayan sido trasladados para conocimiento de ese extremo pasivo con el fin de controvertir y ejercer la defensa correspondiente, actuación procesal que afectó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la EPS, toda vez que al no tener conocimiento de los documentos aportados, no se logró determinar la veracidad de los mismos.

En cuanto al recurso de apelación, destacó que de la historia clínica del usuario no se identifica urgencia alguna que requiriera los servicios de manera inmediata, por lo cual, siendo este uno de los presupuestos para el reembolso de gastos económicos, el mismo no se cumple en el presente caso. Por otra parte, que de las imágenes y pantallazos aportados por el demandante no es posible establecer que las mismas guarden relación con la solicitud de los servicios de terapias físicas, por lo que no se podía tomar esa documental como sustento para identificar una negligencia por parte de la EPS. Recalcó que en la providencia apelada se hace referencia al análisis técnico de la documentación aportada por las partes, documentación que de manera completa no fue trasladada a esa pasiva, posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda lo que vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción⁶.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley

⁵ Expediente digital: «3. SENTENCIA», «S2023-000355 J-2021-0932»

⁶ Índice 5.

446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008.

Considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 *ibidem* consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en el trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa, por la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el *a quo* omitió decretar y practicar en debida forma las pruebas aportadas por la parte demandante, la IPS Supinar y la Clínica de Antioquia, las cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de las mismas no se corrió traslado a la pasiva.

Lo anterior como quiera que, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPTSS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por el juzgador de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de los documentos aportados por la parte actora, la IPS Supinar y la Clínica de Antioquia y demás considerados en la sentencia respectiva, sin que se observe decisión de aporte material o físico al expediente o trámite alguno en su incorporación al plenario, en tanto decreto y traslado, previo a proferir sentencia.

En tal sentido la sentencia el 23 de noviembre de 2023, se fundamenta precisamente, en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, normas que prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Se devela que las decisiones adoptadas desde el 23 de noviembre de 2023, inclusive, se encuentran afectas de nulidad insaneable, en atención a que su omisión en el trámite del proceso, de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia no se acompasa al derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que en su lugar, se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto se decreten las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

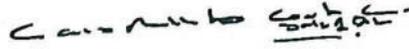
VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023, inclusive, para en su lugar, mediante auto se decrete y ordene la práctica de las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

-En uso de permiso-



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71451a0492796304189641837c18c90c5f49b52725334cb0eaf74c371af2a0**

Documento generado en 09/04/2024 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 011-2019-00772-01, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -09- de abril de 2024

La apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. interpuso dentro del término -07/11/2023-, recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 31/10/2023, notificada por edicto el 02/11/2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas (CSJ AL1363-2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha de la sentencia de segunda instancia (31 de octubre de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.0000-

La sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones. Condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el a quo, en el sentido ordenar a Porvenir S.A., Protección S.A., Old Mutual hoy Skandia S.A. y Colfondos S.A., el traslado a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que Colfondos S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

En cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. La Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, en relación con las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.”

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acredita el interés jurídico para recurrir por la pasiva, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada como interés para recurrir en casación, de otra parte, no establece la tasación suficiente de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se negará. En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En el expediente digital se allega escritura pública otorgada por Colfondos S.A. (numerada 5034 de 2023 Notaria 16 de Bogotá), donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Gómez Meza y Asociados S.A.S., sociedad que otorga poder a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo T.P. 161.163 del C.S. de la J., como abogada, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que obra con personería adjetiva en representación para esta sociedad demandada.

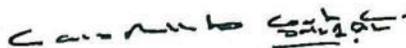
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada
En uso de permiso



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d4ca4e2e73318e03d89bdfaf0a114fe0b3cb28ee83d7330a2c0d3190b682b4**

Documento generado en 09/04/2024 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BIBIANA MARGARITA GÁLVEZ MEDINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00274-02 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MIGUEL MAURICIO ZAPATA PATIÑO CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

RAD: 2016-00100-03 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MELANIA FORERO GAITÁN CONTRA AFP
PORVENIR S.A.**

RAD: 2018-00498-02 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que declaró probada la excepción de pago.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CLEMENTINA LUNA DE BUSTOS CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2015-00535-02 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GLORIA PATRICIA RAMÍREZ RESTREPO Y OTROS
CONTRA UGPP**

RAD: 2019-00626-02 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2020 00205 01
Demandante: BENJAMIN URIBE AVILA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2022 00372 01
Demandante: ROCIO DEL CARMEN PEÑA TOVAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 33 2017 00102 01
Demandante: JHON JAIRO TELLEZ BERNAL
Demandado: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2022 00058 01
Demandante: MARILUZ MOLINA MELO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 37 2021 00541 01
Demandante: SIMON ARAUJO JIMENEZ
Demandado: CORPORACIÓN DE BOLOS EL SALITRE LTDA Y
OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2023 00177 01
Demandante: ERNESTO AUGUSTO MOSCOSO MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 39 2022 00323 01
Demandante: ANA SILVIA GARCIA PLAZAS
Demandado: SERDAN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 46 2023 00427 01
Demandante: NELSON GABRIEL VANEGAS GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 12 2023 00090 01
Demandante: JAIME ALEJANDRO DAVILA CUBILLOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 16 2021 00211 01
Demandante: ADRIANA LUCIA OVIEDO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 20 2019 00729 01
Demandante: SANDRA BERTOLDI BECERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 22 2017 00498 01
Demandante: ERIKSON CONTRERAS CONTRERAS
Demandado: GOMA MINING INDUSTRY S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 22 2021 00310 01
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS
Ejecutado: PUBLICIDAD AVISOS Y EXTERIORES PAVEX S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 22 2022 00146 01
Demandante: DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 23 2023 00333 01
Demandante: DORIS JEANNETTE QUINTERO PARDO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2023 00357 01
Demandante: CARLOS HUMBERTO MENDEZ QUINTANA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2021 00237 01
Demandante: LILIA YANETH RODRIGUEZ OTALVARO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2022 00089 01
Demandante: LIZ TROCHEZ OVIDIO
Demandado: COLUMBIA COAL COMPANY S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **JORGE DARÍO HERNÁNDEZ PÁEZ** contra **COLPENSIONES y otros**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran con el recurso de casación, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ANDREA CAROLINA LUGO YANES, identificada con la C.C. No. 1.082.955.656, portadora de la T.P. No. 271.181 del C.S.J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue adicionada y modificada en el numeral segundo y, revocada parcialmente en su numeral cuarto por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES los

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora, esto es, entre el 1° de junio de 2000 y el 30 de abril del 2001.

Al respecto cabe precisar que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa

que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁴, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE y ANDREA CAROLINA LUGO YANES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

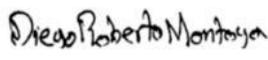
⁴ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (8º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra el auto del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAIRO FARÍAS GUERRERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de diciembre de 2023.

hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fue notificado por estado el veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por el apoderado de la parte demandada el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

[...]El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta

procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibidem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el *sub lite* se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el *ad quem*.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008–, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**; asimismo, declarar

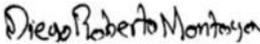
precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja en contra el auto del 22 de noviembre de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto fechado 22 de noviembre de 2023, que negó la concesión del recurso de casación.

Se informa al despacho que el auto fue notificado en el estado electrónico de fecha 29 de noviembre de 2023, en consecuencia, el recurso presentado el día cuatro (04) de diciembre de 2023 es extemporáneo. El proceso se fijó en lista el 05 de febrero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte **demandada**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA GLORIA QUINTERO MONTOYA** contra **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$139.200.000.00.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que

económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que, apelada, fue revocada parcialmente en su numeral primero y quinto, para en su lugar condenar a AFP PROTECCIÓN S.A.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el Tribunal, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA CONSEJO MORENO GUTIÉRREZ en calidad de cónyuge del causante NOÉ GARCÍA CASTRO, que calculado sobre un salario mínimo y por 13 mesadas al año a partir del 27 de noviembre de 2017 y a futuro, junto con los intereses moratorios a que alude el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, permiten el siguiente resultado:

| Tabla liquidación | |
|---|-------------------------|
| <i>Retroactivo pensional</i> | \$73.179.060,60 |
| <i>Intereses moratorios – art 141 Ley 100 de 1993</i> | \$40.070.702,0 |
| <i>Incidencia futura</i> | \$304.616.000 |
| Total | \$417.865.762,60 |

Una vez liquidado el valor de las condenas impuestas a la pasiva, se establece la suma de **\$417.865.762,60** cuantía que supera el interés jurídico establecido en la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

EXPEDIENTE No. 038-2019-00844-01
DTE: MARÍA GLORIA QUINTERO MONTOYA
DDO: AFP PROTECCIÓN S.A.
TERCERA AD EXCLUDENDUM: MARÍA CONSEJO MORENO GUTIÉRREZ

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

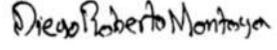
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 038-2019-00844-01
DTE: MARÍA GLORIA QUINTERO MONTOYA
DDO: AFP PROTECCIÓN S.A.
TERCERA AD EXCLUDENDUM: MARÍA CONSEJO MORENO GUTIÉRREZ

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada AFP PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de enero de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2024-00332-01.

Accionante: TIRSO JAVIER JORGE MARÍN.

Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado Acta No. 004

1. ASUNTO

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta misma ciudad, con ocasión de la acción de tutela que **TIRSO JAVIER JORGE MARÍN** interpuso contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG.**

2. ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección a su derecho fundamental de petición y se ordene a la Oficina de Pagaduría de la Cárcel *La Picota* - Cobog, para que, en el término máximo de 48 horas, resuelva de fondo el Derecho de Petición tendiente a que se conteste el día y la hora en la cual se puede acercar a las instalaciones para recibir el efectivo o la consignación del dinero adeudado por la labor desarrollada en el periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2024-00332-01.

Accionante: TIRSO JAVIER JORGE MARÍN.

Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 28 de febrero de 2024, presentó día petición tendiente a que se le informa el día y la hora en la que se le pagaría el dinero adeudado por la labor desarrollada en el periodo comprendido desde el 21 de diciembre de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024, sin que a la fecha haya recibido respuesta (archivo *01escritotutela.pdf*).

2.1. Actuación Procesal.

Mediante auto de 21 de marzo de 2024 el Juzgado Treinta y Cinco de Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, bajo el argumento que la Oficina de Pagaduría Cárcel *La Picota* COBOG, hace parte de las entidades del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual dispone: “1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*” (Archivo *03remisionexpediente.pdf*).

Por su parte, una vez recibido por reparto el expediente, el Juzgado de Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, expidió el auto del 5 de abril de 2024 por medio del cual concluyó que no tiene competencia en el presente asunto y declaró el conflicto negativo de competencia, por considerar que la Cárcel la Picota está administrada por el INPEC, cuya verificar la naturaleza jurídica es de una entidad descentralizada (establecimiento público) por servicios del orden nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993 (Archivo *07autoconflictocompetencia.pdf*).

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

Conforme lo indicado por el accionante en su acción de tutela, corresponde a esta Sala determinar si el conocimiento de esta es del Juzgado

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2024-00332-01.

Accionante: TIRSO JAVIER JORGE MARÍN.

Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

35 Laboral del Circuito o del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Tesis

Remitir el proceso al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. De los conflictos de competencia.

Sea lo primero indicar que el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996¹; así como también ha dicho que las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer acciones de tutela con fundamento en los factores de competencia *territorial*², *subjetivo*³ y *funcional*⁴ previstos por los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991⁵.

¹ Ver, entre otros, los autos 014 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía; 087 M.P. Alberto Rojas Ríos; y 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Auto 550 de 2018. En virtud del factor territorial son competentes “*a prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (b) donde se producen sus efectos.

³ Auto 550 de 2018. Con fundamento en el factor subjetivo, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, corresponde a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, corresponde al Tribunal para la Paz.

⁴ Auto 550 de 2018. El factor funcional “*debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia*”.

⁵ Los factores de competencia son: (ii) *el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las*

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2024-00332-01.

Accionante: TIRSO JAVIER JORGE MARÍN.

Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

También ha dejado en claro que las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera, constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.

Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando *“dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”*⁶.

3.2. Caso concreto.

Aplicadas tales nociones al caso de marras, se evidencia que en efecto se *configuró un conflicto aparente de competencia* entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de esa misma ciudad, al negarse a asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Tirso Javier Jorge Marín en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – Cobog, pues esta decisión se emitió con fundamento

autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia”. Cfr. Autos 018 de 2019, 169 de 2019 y 509 de 2019, entre otros.

⁶ Autos 481 de 2019 y 495 de 2019, entre otros.

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2024-00332-01.

Accionante: TIRSO JAVIER JORGE MARÍN.

Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

en las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021 las cuales no pueden ser utilizadas para promover conflictos de competencia.

Bajo ese entendido, la acción de tutela debe ser resuelta por el Juez 35 Laboral Circuito de Bogotá, por cuanto fue la primera autoridad judicial con competencia a la que se le repartió la acción de tutela y, pese a ello, decidió "*no asumir el conocimiento*" de la misma con fundamento en reglas de reparto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto del 21 de marzo de 2024 del Juzgado Treinta y Cinco de Laboral del Circuito de Bogotá y remitir el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite de la acción de tutela presentada por Tirso Javier Jorge Marín en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial y Justicia Y Paz – Cobog.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Cinco de Laboral del Circuito de Bogotá, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

TERCERO. ADVERTIR al mencionado despacho que a futuro no puede generar conflictos de competencia aparentes en procesos de tutela al utilizar las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 como reglas de competencia.

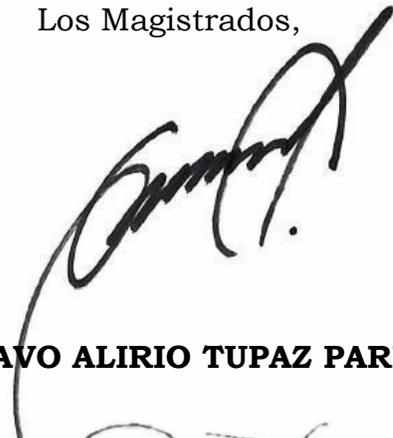
CUARTO. COMUNICAR la decisión adoptada en esta providencia a la parte accionante y al Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-000-2024-00332-01.

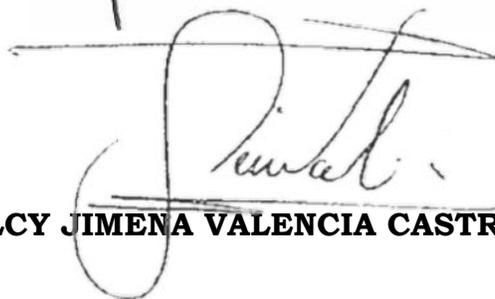
Accionante: TIRSO JAVIER JORGE MARÍN.

Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105029201800022-02

En Bogotá D.C., hoy diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Solicita el apoderado de la ejecutada IATAI ANDINA S.A.S. se acepte la renuncia y desvinculación como apoderado de la entidad en mención, en virtud, a que, no se ha generado el pago de honorarios de la defensa de los procesos judiciales, aunado, manifiesta que no conoce mandatario o sucesor procesal que pudiera continuar con la defensa o trámite procesal en procura de la entidad.

Así las cosas, se ACEPTA la RENUNCIA del abogado Ronald Wilmar Rodríguez Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.135 y tarjeta profesional No. 192.782 del C. S. Jud., al cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se oficiará a la ejecutada IATAI ANDINA S.A.S., para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con su representación, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso judicial de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Ronald Wilmar Rodríguez Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.135 y tarjeta profesional No. 192.782 del C. S. Jud., en calidad de apoderado de IATAI ANDINA S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaria, **OFICIAR** a la ejecutada IATAI ANDINA S.A.S., para que informe sobre el profesional del derecho que seguirá con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2024 Por ESTADO N° 061 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO
Radicación No. 110013105029201600172-02
Ejecutante: MARÍA LILIA LÓPEZ GONZÁLEZ
Ejecutada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

En respuesta a la vigilancia judicial aperturada se programación fecha para emitir decisión en el asunto de la referencia, se SEÑALA el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 11 DE ABRIL DE 2024 Por ESTADO N° 061 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105019202200128-01 |
| Demandante: | German Carlos Agudelo Barrero |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y otro. |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| Radicación No. | 110013105020202200411-01 |
| Demandante: | SEGUNDO MILTÓN CABEZAS ARÉVALO |
| Demandado: | ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación por los sujetos procesales, admítase el grado jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia emitida el primero (01) de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá D.C en los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas. Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105029202302001-01
Demandante: JUAN GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas. Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105021201900841-02 |
| Demandante: | ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA |
| Demandado: | GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S. A |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida del veintinueve (29) de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.

En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN
SENTENCIA
Radicación No. 110013105033201700673-02
Demandante: BLANCA ELISA CORTÉS VIUDA DE
CESPEDES
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia. Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.

En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas. Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035202300174-01
Demandante: ANGELICA MARIA GUZMAN RIVERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el nueve (09) de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

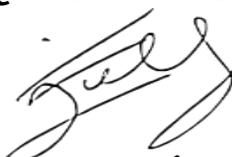
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105044202300388-01
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Demandado: PELAEZ HERMANOS S.A

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el dieciséis (16) de enero de 2024, emitido por el Juzgado 44° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

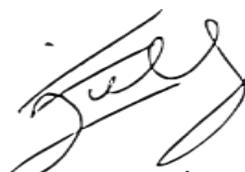
Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas. Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso: | ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105030202300082-01 |
| Demandante: | ARGELIO VARGAS FLOREZ |
| Demandado: | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de ocho (08) de febrero de 2024, emitido por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105031202300162-01 |
| Demandante: | JESUS MARIA DELGADO BARBOSA |
| Demandado: | UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el cinco (05) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105037 2019 00651-02 |
| Demandante: | MÓNICA ÁLVAREZ GARCÉS |
| Demandado: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. A su vez, se remite a grado jurisdiccional de consulta en los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas. Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105001202100375- 01 |
| Demandante: | LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA |
| Demandado: | EDIFICIO BOLOGDA IV-PROPIEDAD HORIZONTAL |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el siete (07) de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una.

De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105012202100178-01 |
| Demandante: | JHON HALMITON MEDINA MEDINA |
| Demandado: | FLOTA MAGDALENA S. A |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

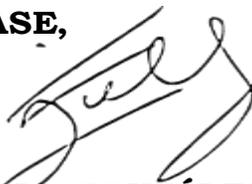
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

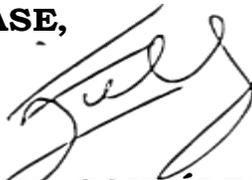
Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**
Clase de Proceso PROCESO ESPECIAL DE FUERO
SINDICAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105001202100406-01
Demandante: CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS
Demandado: MAURICIO GARZÓN RIVERO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105016202200536-01 |
| Demandante: | DIANA LUCIA SÁNCHEZ MORALES |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO. |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

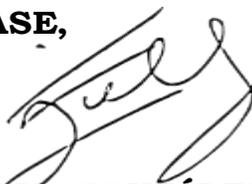
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105002202100218-01 |
| Demandante: | IVAN RENE SANDOVAL GOMEZ |
| Demandado: | IMPORTADORES Y EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105011202100084-01 |
| Demandante: | ANA BRICEIDA LOPEZ GUTIERREZ |
| Demandado: | BENHÁBITAT S.A.S |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 43° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

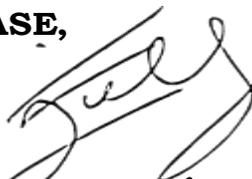
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA |
| Radicación No. | 110013105013202200339-01 |
| Demandante: | GLORIA YOLANDA MUNAR ARIZA |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación por los sujetos procesales, admítase el grado jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia emitida el veintiséis (26) de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá D.C en los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

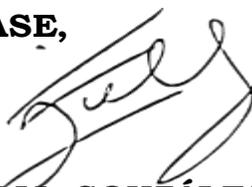
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN DE AUTO |
| Radicación No. | 110013105014202200243-01 |
| Demandante: | SANDRA PATRICIA CAMACHO CALDERON |
| Demandado: | SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PARISS EN LIQUIDACIÓN |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de veintiuno (21) de junio de 2023, emitida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

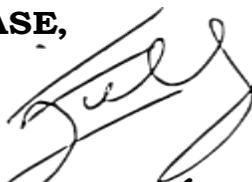
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105002201900388-02 |
| Demandante: | JORGE OMAR TAMAYO PUERTO |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS. |

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de once (11) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

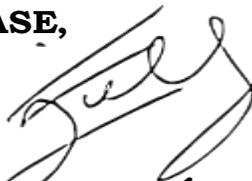
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS CUARENTA Y CINCO Y, SEXTO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, CONFORMADO POR FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 INTEGRADO POR FIDUCAFÉ S.A., FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y FIDUCOLDEX S.A. Y, COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN EN SALUD.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto negativo de competencia.



ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS S.A. pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, equivalentes a \$881'279.505.00 con ocasión del rechazo de 299 recobros, por la cobertura y suministro de medicamentos, insumos, productos y servicios no incluidos en el POS - hoy PBS -, el pago de \$88'127.950.00 por gastos administrativos, intereses moratorios o, subsidiariamente indexación y, costas; subsidiariamente, se declare que hubo un enriquecimiento sin justa causa de la enjuiciada, procediendo el reembolso de \$881'279.505.00¹.

Repartido el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 15 de junio de 2016, admitió la demanda y efectuó el trámite procesal correspondiente², además, el 21 de mayo de 2021, surtió la audiencia del artículo 77 del CPTSS³ y, con proveído de 25 de julio de 2023, la autoridad judicial mencionada en cumplimiento al artículo 1 numeral 1.4 del Acuerdo CSJBTA23 - 15 de 25 de abril de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo⁴.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través de providencia de 05 de diciembre de 2023, se abstuvo de conocer el asunto al señalar que el proceso no cumplía

¹ Documento: 01, páginas 6 a 84 y 159 a 162.

² Documento: 01, páginas 183 a 184.

³ Documento: 05.

⁴ Documento: 18.



los parámetros de distribución de expedientes, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, ya se había iniciado la audiencia del artículo 77 del CPTSS⁵.

Mediante auto de 30 de enero de 2024, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, no avocó conocimiento del proceso ordinario, pues, el hecho de haber surtido las etapas del artículo 77 del CPTSS no impedía la remisión del expediente o, se debiera entender excluido el proceso para su selección y remisión al despacho nuevo, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo⁶.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5° del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer "*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*".

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Cuarenta y Cinco y Sexto Laborales del Circuito de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que no se cumplían los parámetros de distribución de expedientes del Consejo Superior de la

⁵ Documento: 20.

⁶ Documento: 21.



Judicatura, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, éste en que el hecho de haber surtido las etapas de la diligencia en cita no impedía la remisión del expediente.

En este orden, el conflicto de competencia suscitado surgió fundado en la interpretación de las reglas de redistribución contenidas en el Acuerdo CSJBTA23 - 15 de 22 de marzo de 2023.

Cabe precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22 - 12028 de 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá y delegó en el respectivo Consejo Seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en el acto administrativo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020.

La Sala se remite al artículo 1° del Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020 en cuyos términos:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo



77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23 - 15 de 22 de marzo de 2023, previó:

“ARTÍCULO 1°.- Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Los preceptos en cita permiten colegir que el despacho judicial beneficiado con la medida, podía remitir procesos ordinarios en que se hubiera trabado la *litis* con todos las partes que conformaban el extremo pasivo, sin que se hubiera surtido alguna de las etapas de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, los cuales habían sido expresamente exceptuados.

En este sentido, atendiendo que en el asunto el 21 de mayo de 2021 se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS no se podía remitir al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto, incumplía las reglas jurídicas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se generaba el conflicto negativo, ya que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá desconoció la regulación del Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020.



Siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

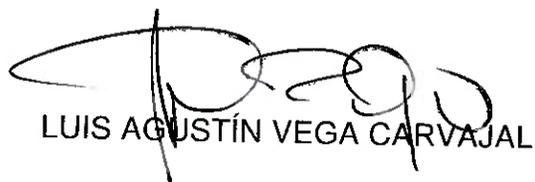
PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde a la Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

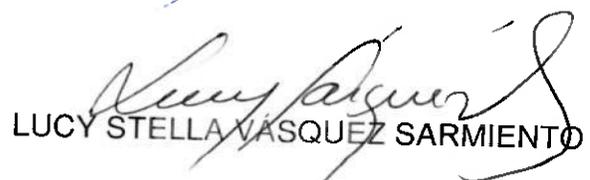
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMANDA GUERRERO DE YOPASA CONTRA ÁLVARO EDUARDO POSADA DE BRIGARD Y, LAURA SALCEDO POSADA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LINA MARÍA POSADA DE BRIGARD, ASÍ COMO LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINA MARÍA POSADA DE BRIGARD. LITIS CONSORCIO NECESARIO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante y su apoderado manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda, pues, llegaron a un acuerdo de transacción con los enjuiciados y ya no tienen nada por reclamar, además, peticionó que no se le impongan costas, en tanto, la solicitud es coadyuvada por los accionados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Con arreglo al artículo 314 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral y espontáneo, mediante el cual el demandante puede renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, que declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo y cobro de lo no debido, absolvió a los enjuiciados y, condenó en costas a la convocante¹, quien desistió de las pretensiones de la demanda, manifestación expresa efectuada por ella y su apoderado.

En este orden, atendiendo que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 inciso 1º del CGP, por ende, se ordenará la terminación del proceso de Amanda Guerrero de Yopasa contra Álvaro Eduardo Posada de Brigard y, Laura Salcedo Posada, en calidad de Herederos Determinados de Lina María Posada de Brigard, así como contra los Herederos Indeterminados de Posada de Brigard. Sin costas en las instancias, pues, no se causaron.

Cabe precisar, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

¹ Acta de Audiencia, documento: 52.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00541 01
Ord. Amanda Guerrero de Yopasa Vs. Álvaro Eduardo Posada y otro

juzgada², por ello, esta providencia generará los mismos efectos que dicha sentencia.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Amanda Guerrero de Yopasa, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia de Amanda Guerrero de Yopasa contra Álvaro Eduardo Posada de Brigard y, Laura Salcedo Posada, en calidad de Herederos Determinados de Lina María Posada de Brigard, así como contra los Herederos Indeterminados de Posada de Brigard.

TERCERO.- Sin costas en las instancias.

² Con arreglo al artículo 314 inciso 2º del CGP.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

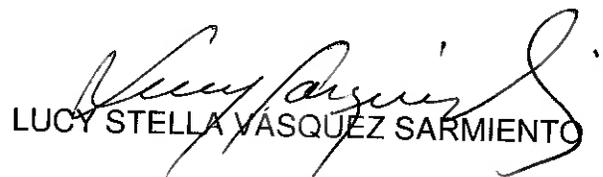
EXPD. No. 022 2017 00541 01
Ord. Amanda Guerrero de Yopasa Vs. Álvaro Eduardo Posada y otro

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CALVO CONTRA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de febrero de 2023¹, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la

¹ Cabe resaltar que el proceso fue repartido a este Despacho el 08 de septiembre de 2023.



liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia \$3´634.104.00 a cargo de Universidad Incca de Colombia².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que los recursos que actualmente tiene provienen de las matrículas de los programas académicos, los cuales buscan garantizar el cumplimiento del servicio educativo, toda vez, que su debida atención permitirá incrementar los ingresos y resolver con mayor celeridad los pasivos que acumuló y las demás obligaciones pendientes, se debe tener en cuenta que el pasivo acumulado aún no puede ser cubierto en un solo momento o de manera inmediata, pues, han trazado alternativas financieras avaladas técnicamente para garantizar el servicio educativo y los derechos de todos los trabajadores y proveedores, estimando que el pasivo laboral podrá pagarse hasta 2026, anualidad en que posiblemente puede ser sufragada la condena impuesta, también hizo una auditoria al pasivo social y se están realizando pagos paulatinos, entonces, solicitó se tenga en cuenta el principio de buena fe de la institución; igualmente, informó el análisis financiero de la institución desde 2015, calenda en que empezó el déficit operativo, la crisis institucional que inició en 2019, se intensificó con la pandemia de COVID – 19, empero, reitera la voluntad institucional de realizar pagos, en tanto, no puede acogerse a la Ley 1116 de 2006 o régimen de insolvencia empresarial o, al proceso de liquidación judicial al tratarse de una fundación universitaria, sin embargo, a través de la Resolución 003503 de 02 de abril de 2019 el Ministerio de Educación Nacional designó un inspector *in situ* para que vigilara permanente la

² Carpeta: primera instancia, documento: 06.



situación administrativa y financiera de la Universidad Incca de Colombia, constituyera una fiducia para el manejo de los recursos, entre otros, trámites que son similares a una reorganización empresarial, situaciones que solicitó se ponderen, en este orden, se revoque el auto que aprobó las costas³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo al artículo 365 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida, a su vez, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴ ha explicado que para imponer las costas no interesa el propósito o finalidad del actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad.

En este orden, en el *sub judice*, la imposición de costas a la Universidad Incca de Colombia es un imperativo legal o causal objetiva, sin que para

³ Documento: 07.

⁴ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015, sentencia SL 1292 de 2019 y SL882 de 09 de marzo de 2021



ello sea relevante que la institución educativa este obrando de buena fe, tenga voluntad de pago o, sus circunstancias económicas particulares.

Ahora, el artículo 366 de CGP dispone que para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales, asimismo, el precepto en cita establece que el monto o valor de las agencias en derecho **solo** se puede controvertir a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Siendo ello así, la condena impuesta por costas de primera instancia fue impuesta al momento de proferir la sentencia de primer grado, decisión que se encuentra en firme, por ende, el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas únicamente controvierte el valor fijado dadas las características específicas del proceso, no las situaciones particulares del obligado.

De lo expuesto se sigue, confirmar la providencia recurrida. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2023 00059 01
Ejec. Marco Hernández Calvo vs. Universidad Incca de Colombia

RESUELVE

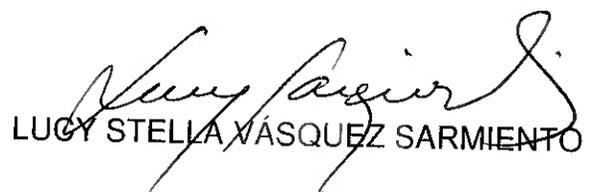
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por SKANDIA S.A. y por COLFONDOS S.A., revisa la Corporación el auto de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., así como de Seguros de Vida Colpatria S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., debido a que los contratos de seguros previsionales suscritos con SKANDIA y con COLFONDOS S.A. y las aseguradoras tuvieron por finalidad cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, asuntos diferentes al objeto de la *litis*¹.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. interpusieron sendos recursos de apelación².

SKANDIA S.A. en resumen expuso, que suscribió varios contratos de seguros previsionales con MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, entre ellos el demandante, por ende, existe una relación jurídica de carácter sustancial entre SKANDIA y MAPFRE, aspecto formal para que proceda el llamamiento en garantía, adicionalmente, en caso que se ordene devolver la prima seguros pagada como contraprestación legal, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora que recibió la prima, situación que justifica el llamamiento en garantía, también existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia que ordenaron la devolución de todos los valores

¹ Documento 20.

² Documentos: 21 y 22.



de la cuenta de ahorro individual incluidos las primas de aseguramiento, en este orden, la devolución de la prima de seguro previsional se debe dirigir a MAPFRE atendiendo la relación contractual con SKANDIA, siendo procedente el llamamiento en garantía que fue negado³.

COLFONDOS S.A. en suma arguyó, que el objeto de las pretensiones de la demanda es declarar la nulidad o ineficacia del traslado de Carlos Fernando Galindo Castro, en caso de declararse la ineficacia, la consecuencia jurídica implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, por ello, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de ese vínculo legal quedan sin efecto, en este orden, COLFONDOS S.A. suscribió contratos de seguros previsionales con Seguros de Vida Colpatria S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, aseguradoras que estarían obligadas a devolver la prima pagada por la AFP, en virtud de la relación contractual existente con COLFONDOS S.A., cuya vigencia se extendió durante la vinculación del actor, 01 de octubre de 1999 a 30 de noviembre de 2002, en consecuencia, solicitó se revoque el auto apelado, siendo procedente el llamamiento en garantía⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del*

³ Documento: 21.

⁴ Documento: 22.



pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Y, en los términos del artículo 65 *ejusdem*, el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que exige el artículo 82 *ibídem* y demás normas aplicables.

En este sentido, el señalado estatuto procesal indica en forma expresa las formalidades y condiciones que debe reunir la solicitud para su procedencia.

En el *examine*, el actor pretende la nulidad o ineficacia e inoperancia de su traslado a PORVENIR S.A.; en consecuencia, se ordene a SKANDIA S.A. transferir a COLPENSIONES los valores obtenidos por su vinculación como cotizaciones y bonos pensionales; la Administradora del RPM debe recibir dichos valores, costas, ultra y extra *petita*⁵.

COLFONDOS S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que Galindo Castro se vinculó a esa AFP de 01 de octubre de 1999 a 30 de noviembre de 2002, así, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió varios contratos de seguros previsionales para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus

⁵ Documento: 01, página 3.



afiliados, con Allianz Seguros de Vida S.A. y Seguros de Vida Colpatria S.A.⁶.

SKANDIA S.A. fundamentó el llamamiento en garantía en que el demandante se afilió a este fondo de 01 de junio de 2013 a 01 de julio de 2018, por ende, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE S.A. varios contratos de seguros previsionales para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos Galindo Castro, vigente de 2013 a 2016 y de 2018⁷.

En este orden, en el *sub judice*, al revisar las pólizas de seguro previsionales N° 9201411900148 de 01 de enero de 2013 y N° 9201411900149 de 01 de enero de 2014⁸ suscritas entre SKADIA S.A. y MAPFRE, así como las pólizas de seguro previsional N° 02090000001 de 1999 y N° 0001 de 2002⁹ firmadas por COLFONDOS S.A. y la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A., asimismo, las pólizas de seguro previsional N° 006 de 2001 y N° 061 de 2002¹⁰ suscritas por COLFONDOS S.A. y Seguros Colpatria S.A., se encuentra una relación contractual entre las AFP llamantes y las Aseguradora llamadas para que éstas respondieran por las sumas adicionales que se generaran por eventuales pensiones de sobrevivencia e invalidez.

⁶ Documento: 16, páginas 132 a 137 y 196 a 200.

⁷ Documento: 17, páginas 70 a 77.

⁸ Documento: 17, páginas 80 a 84.

⁹ Documento: 16, páginas 174 a 181.

¹⁰ Documento: 16, páginas 220 a 242.



Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se acreditó una relación jurídica entre SKANDIA y MAPFRE, así como entre COLFONDOS S.A. y las aseguradoras Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A., por ende, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y, Allianz Seguros de Vida S.A.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

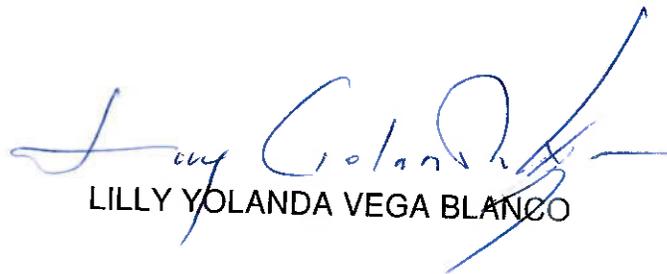
RESUELVE

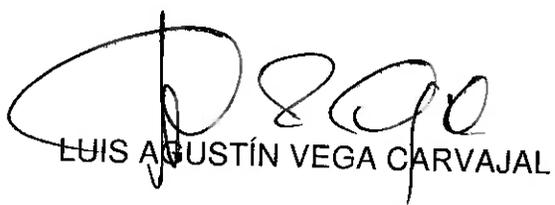
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y, Allianz Seguros de Vida S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH ESCOBAR
OSPINA CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
– AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta por la actora, en tanto, no se ha vulnerado el debido



proceso y, si bien existían hechos sobrevinientes se estudiarían al momento de proferir la sentencia¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la situación de la actora respecto del reintegro y sus causales fueron decididos en la Sentencia SU – 598 de 2019, por ello, no se puede reabrir un debate sobre las causas que dieron lugar a ello, iría contra la seguridad jurídica y su confianza legítima respecto del fallo de la Corte Constitucional, que reitera ya definió lo relacionado con el despido y la ineficacia de las actuaciones de AVIANCA S.A., en este orden, no puede ser una situación reabierta dentro de la discusión, de no ser así, en la práctica de pruebas se volverá a discutir un tema resuelto en la sentencia de la Corte y ratificado por la enjuiciada en el acuerdo, lo cual constituye vulneración al debido proceso².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que

¹ Documentos: 22 y 23.

² Documentos: 22 y 23.



en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132 y 133 del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134³, 135⁴ y 136⁵ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y, saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional⁶, atinente al derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia.

Cumple precisar, que con arreglo al artículo 37 del CPTSS - modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007 - en asuntos laborales la proposición y trámite de incidentes está asignada a la audiencia de

³ ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁴ ARTICULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁵ ARTICULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARAGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

⁶ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

LRPD, No. 023 2021 00084 01
Ord. Elizabeth Escobar Ospina Vs. Avianca S.A.

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad⁷. Asimismo, además de las causales reseñadas, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, según lo previsto en el artículo 42 *ejusdem* - modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007 -⁸.

En el *examine*, el *a quo* fijó el litigio en determinar si a Elizabeth Escobar Ospina le asiste o no el derecho a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando al momento del despido o, a uno de igual o superior categoría como consecuencia del despido de 17 de abril de 2018, si su desvinculación se torna ilegal, asimismo, definiría si procede el pago de las acreencias que reclama⁹.

Escobar Ospina informó que la Corte Constitucional emitió Sentencia SU – 598 de 2019, ordenando la ineficacia del despido y su reintegro, además, en cumplimiento de esa decisión suscribió acuerdo con AVIANCA S.A., por lo que, solicitó modificar la fijación del litigio¹⁰.

⁷ ARTÍCULO 37. PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

⁸ ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

⁹ Documentos: 22 y 23.

¹⁰ Documentos: 22 y 23.



El operador judicial de primer grado negó la solicitud, en este orden, la accionante fundamentó la nulidad en el artículo 29 de la Constitución Política, reiterando sus argumentos¹¹.

Pues bien, revisada la actuación adelantada, surge evidente que se han respetado los presupuestos procesales propios del juicio laboral, en tanto, las etapas que lo componen se adelantaron debidamente, garantizando los principios de oralidad y publicidad, así como los derechos de defensa y contradicción de las partes, sin que se advierta vulneración al debido proceso con la determinación de negar la modificación de la fijación del litigio.

En adición a lo anterior, los problemas jurídicos establecidos por el *a quo* se determinaron con base en las pretensiones de la demanda y su reforma, así como en los fundamentos de la defensa contenidos en la contestación del *libelo incoatorio* y, de su reforma, adicionalmente, el pronunciamiento de la Corte Constitucional y el acuerdo de cumplimiento por AVIANCA S.A. no se desconocerán, ni se modificará una decisión en firme, solo que serán materia de estudio al proferir la sentencia.

En este orden, surge improcedente la nulidad propuesta, por tanto, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

¹¹ Documentos: 22 y 23.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00084 01
Ord. Elizabeth Escobar Ospina Vs Avianca S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

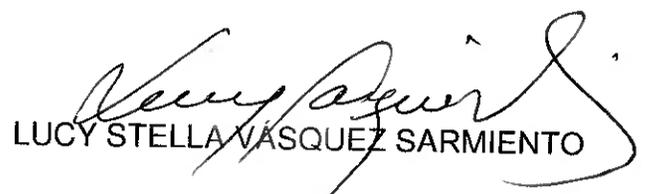
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE JAIME VIRGILIO ANICHIARICO PETRO CONTRA COMPENSAR
EPS Y, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 04 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, pues, no acreditó que hubiera allegado el certificado de existencia y representación legal de las enjuiciadas¹.

¹ Documento: 07, auto rechaza.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que en el término legal presentó escrito de subsanación, cumpliendo lo ordenado en el auto de 19 de julio de 2023, pues, allegó los respectivos certificados de existencia y representación de las enjuiciadas, entonces, no existe motivo ni fundamento de hecho para que se rechace la demanda, adicionalmente, conforme a la Sentencia C – 043 de 2021, explicó que se debe aplicar el CGP en asuntos laborales a pesar de existir norma expresa en la regulación laboral, en tanto, corresponde al operador jurídico realizar el respectivo juicio integrado de igualdad para determinar existe un trato diferenciado entre los estatutos procesales y aplicar el más favorable, entonces, el artículo 85 del CGP dispone que la prueba de existencia y representación legal solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, por ello, se propende por el acceso a la administración de justicia, eliminando trabas meramente formales que impidan el ejercicio de derechos como los reclamados en el proceso, además, si se aplica el juicio integrado de igualdad no existe justificación para la diferencia en los ordenamientos jurídicos, debiendo aplicar el más garantista, esto es, el CGP, siendo ello así, aportó los certificados requeridos y si no eran suficientes, el juzgador de conocimiento podía oficiar a la Cámara de Comercio para corroborar la información o, subsidiariamente, al Sistema RUES, solicitó revocar el auto, para en su lugar, ordenar al *a quo* admitir el *libelo incoatorio*².

² Documento: 10, recurso.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 26 del CPTSS, dentro de los anexos que debe acompañar la demanda, se encuentra “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.

En el *examine*, la providencia que inadmitió el *libelo incoatorio*³, señaló que se debía allegar el certificado de existencia y representación legal de COMPENSAR EPS y de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, la totalidad de pruebas documentales y, la prueba de remisión de la demanda a la parte enjuiciada.

Con el escrito de subsanación⁴, el accionante aportó las pruebas documentales, el correo remisario y, dos certificados de existencia y representación legal, uno de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR y, otro de ASUCOM EPS, persona jurídica distintas a la que se dirige el *libelo incoatorio* – COMPENSAR EPS -.

En este orden, en el presente asunto, no se satisfizo el requerimiento del *a quo*, en tanto, el accionante no corrigió los yerros anotados,

³ Documento: 03, auto inadmisorio.

⁴ Documento: 06, auto subsanación.



porque, la prueba de existencia y representación legal de las demandadas no se encuentra acreditada con los certificados aportados. Ahora, el CGP solo es aplicable en materia laboral cuando no se cuente con disposiciones especiales, remitiéndose analógicamente a dicha normatividad, situación que no ocurre en el asunto, adicionalmente, la Sentencia C – 043 de 2021 realizó un análisis de trato diferenciado y término de comparación entre el CGP y el CPTSS para el decreto de las medidas cautelares, no sobre los requisitos de la demanda, en este orden, era responsabilidad del convocante aportar la prueba de existencia y representación legal con el *libelo incoatorio* inicial y, como no lo hizo, se le otorgó el término de cinco (05) días para subsanar su falencia, empero, allegó un certificado de una persona jurídica distinta, sin que pueda alegar la aplicación de otras normatividades procesales para subsanar su propio error.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

CAJPD. No. 023 2023 00137 01
Ord. Jaime Virgilio Anichianco Petro Vs. Compensar EPS y otro

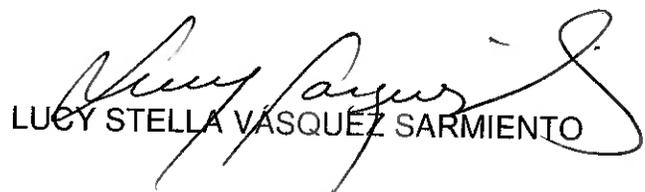
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA MILENA DÍAZ FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, GENTE OPORTUNA S.A.S.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 30 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones previas de falta de integración del *litis* consorcio necesario y, falta de jurisdicción y competencia¹.

¹ Documento: 23, audio en el *link* que aparece en el acta.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que se debe vincular a las empresas temporales COLTEMPORA S.A., Misión Temporal y, Activos S.A., porque, en caso de una eventual condena estas empresas entrarían a responder subsidiariamente, además, su vinculación como *litis* consorcios necesarios resulta importante, ya que, son parte del proceso, asimismo, la actora pretende se declare que estuvo vinculada a COLPENSIONES, sin embargo, los empleadores fueron las empresas temporales, entonces, se hace necesario que controviertan la relación laboral y aporten las pruebas pertinentes, por ello, solicitó revocar la decisión y, vincular a las empresas temporales².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo artículo 60 del CGP, sobre *litis* consorcio facultativo, "*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso*".

A su vez, el artículo 61 del ordenamiento en cita, dispone "...*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

² Documento: 23, audio en el *link* que aparece en el acta.



tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En punto al tema debatido, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el *litis* consorcio “debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquellos no contará con oponibilidad alguna”³.

En el *examine*, Diana Milena Díaz Fernández pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con COLPENSIONES de 03 de junio de 2014 a 24 de mayo de 2019, en consecuencia, se condene a esta Administradora a pagar indemnización por despido injusto, primas de vacaciones, de navidad y reajuste de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, moratoria o indexación y, costas; subsidiariamente, se declare el contrato con Gente Oportuna S.A.S., se condene a esta sociedad a cancelar indemnización por despido injusto, indexación y, costas⁴.

³ CSI, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

⁴ Documento: 03, subsanación.



Con todo, los antecedentes referidos no dan cuenta de la existencia de una relación sustancial con las características anotadas en el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia reseñada, para que proceda la vinculación como *litis* consorcios necesarios de Activos S.A., COLTEMPORA, SELECTIVA y Misión Temporal, toda vez que, la promotora del proceso dirige sus pretensiones única y exclusivamente a quien considera su verdadero empleador, sin que se advierta indispensable la vinculación de terceros, máxime cuando en el asunto, no se procura condena por responsabilidad solidaria respecto de los simples intermediarios, siendo ello, una facultad que corresponde a quien promueve la *litis*, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵.

En este orden, no resulta forzoso integrar al contradictorio a las empresas referidas, pues, su falta de comparecencia no impide el trámite del proceso o la decisión de fondo del asunto, en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicados 29522 de 28 de abril de 2009 y, 40058 de 10 de septiembre de 2014.

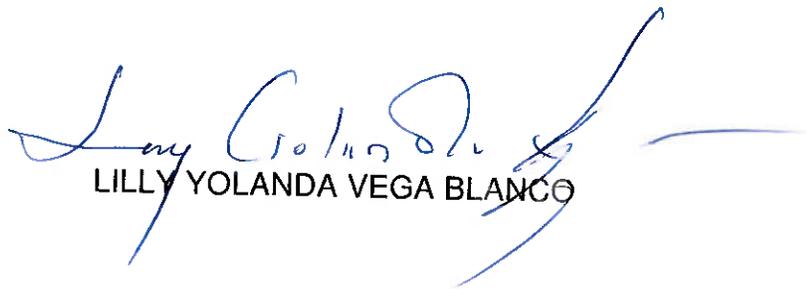


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2022 00035 01
Ord. Diana Milena Díaz Fernández Vs Colpensiones y otro

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA MILENA CORTÉS CONTRA MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandada, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio necesario¹.

¹ Documento: 23, audio en el *link* que aparece en el acta.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que se debe vincular a Metalpar S.A.S., conforme al artículo 61 del CGP, pues, el proceso que verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, la demanda se debe presentar por todas o dirigirse contra todos, incluso en la reforma del *libelo incoatorio*, la actora solicitó se declare que Metalpar S.A.S. fue un intermediario en la relación laboral, conllevando implícitamente la solidaridad, siendo procedente que la empresa contratista comparezca como *litis* consorcio necesario para que ejerza su derecho de defensa, lo contrario generaría nulidad o, no se podría resolver de fondo ante la falta de comparecencia de dicha empresa².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo artículo 60 del CGP, sobre *litis* consorcio facultativo, “*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso*”.

A su vez, el artículo 61 del ordenamiento en cita, dispone “*...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

² Documento. 23, audio en el *link* que aparece en el acta.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

CLAPD. No. 036 2018 00520 01
Ord. Diana Milena Cortés Vs Mansarovar Energy Colombia Ltd

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

En punto al tema debatido, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el *litis* consorcio “debe tenerse por **necesario** cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquellos no contará con oponibilidad alguna”³.

En el *examine*, Diana Milena Cortés pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con Mansarovar Energy Ltd. de 03 de diciembre de 2014 a 13 de septiembre de 2016, en consecuencia, se ordene el pago de salarios causados, prestaciones sociales, vacaciones, reintegro, subsidiariamente indemnización por despido injusto, aportes a seguridad social, intereses moratorios y, costas⁴.

Con todo, los antecedentes referidos no dan cuenta de la existencia de una relación sustancial con las características anotadas en el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia reseñada, para que proceda la vinculación como *litis* consorcio necesario de Metalpar S.A.S., toda

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

⁴ Documento: 01, demanda.



vez que, la promotora del proceso dirige sus pretensiones única y exclusivamente a quien considera su verdadero empleador, sin que se advierta indispensable la vinculación de terceros, máxime cuando en el asunto, no se persigue condena por responsabilidad solidaria respecto de los simples intermediarios, siendo ello, una facultad que corresponde al promotor de la *litis*, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵.

En este orden, no resulta forzoso integrar al contradictorio a la empresa referida, pues, su falta de comparecencia no impide el trámite del proceso o la decisión de fondo del asunto, además, si bien la actora con la reforma a la demanda pretendía incluir a Metarpar S.A.S como sociedad que fungió como mera intermediaria, este escrito fue rechazado al no haber sido subsanado, en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

⁵ CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicados 29522 de 28 de abril de 2009 y, 40058 de 10 de septiembre de 2014.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

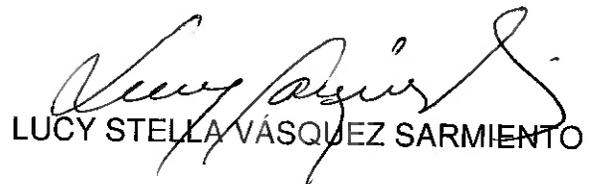
EXPD. No. 036 2018 00520 01
Ord. Diana Milena Cortés Vs Mansarovar Energy Colombia Ltd

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR IVÁN MONTES ORTIZ CONTRA CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado al demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **El expediente electrónico puede ser consultado a través del siguiente link 11001310500920200006701.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA MARÍA JIMÉNEZ VILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S., identificada con NIT 901.046.359 – 5, representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. 42'403.532 y, T.P. N° 81.621 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES. Asimismo, se reconoce a la Doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la C.C. 1.024'497.062 y, T.P. N° 234.063 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a la Doctora Paola Andrea Orozco Arias, identificada con la C.C. N° 1.047'464.620 y, T.P. N° 288.433 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO ENRIQUE ARIAS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a la Unión Temporal Defensa Pensiones, identificada con NIT 901.713.434 – 1, representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. 1.075'227.003 y, T.P. N° 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce al Doctor Jheisson Santiago Garzón Piamonte, identificado con la C.C. N° 1.018'435.921 y, T.P. N° 277.810 del C. S. de la J., como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXPD. No. 026 2021 00467 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA CECILIA TRUJILLO PÁEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a la Unión Temporal Defensa Pensiones, identificada con NIT 901.713.434 – 1, representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. 1.075'227.003 y, T.P. N° 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce al Doctor Alejandro Báez Atehortúa, identificado con la C.C. N° 1.019'038.607 y, T.P. N° 251.830 del C. S. de la J., como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEXANDER CUERVO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S., identificada con NIT 901.046.359 – 5, representada legalmente por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con la C.C. 42'403.532 y, T.P. N° 81.621 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES. Asimismo, se reconoce a la Doctora María Alejandra Almanza Núñez, identificada con la C.C. 1.018'456.532 y, T.P. N° 273.998 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA NUBIA OSORIO HERNÁNDEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACEPTAR la renuncia de la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. N° 31'758.572 y T.P. N° 123.175 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la enjuiciada, pues, aportó la comunicación enviada a la entidad.

Reconocer al Doctor Omar Trujillo Polania, identificado con la C.C. N° 1.117'507.855 y, T.P. N° 201.792 del C. S. de la J., como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública anexada. Asimismo, se reconoce a la Doctora Rudy Vanezza Medina Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.117'530.356 y, T.P. N° 316.329 del C. S. de la J., como profesional del derecho sustituta de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXPD. No. 036 2021 00245 01

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a Tabor Asesores Legales S.A.S., identificada con NIT 900.442.223 – 7, representada legalmente por la Doctora María Camila Ríos Oliveros, identificada con la C.C. 1.026'275.391 y, T.P. N° 272.749 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce al Doctor Luis Roberto Ladino González, identificado con la C.C. 74'080.202 y, T.P. N° 237.001 del C. S. de la J., como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS CUARENTA Y CINCO Y, SEXTO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A. pretende el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo de 589 recobros, por la cobertura y suministro de medicamentos, insumos,



productos y servicios no incluidos en el POS - hoy PBS -, el pago de \$433'528.100.00, gastos administrativos, intereses moratorios o, subsidiariamente indexación y, costas¹.

Repartido el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 10 de mayo de 2019, manifestó que carecía de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, a través de providencia de 10 de septiembre de 2019, se abstuvo de conocer el asunto por falta de competencia, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

Mediante auto de 10 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta resolvió el conflicto de competencia determinando que el competente era el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad⁴.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y efectuó el trámite procesal correspondiente, además, el 19 de abril de 2022, surtió la audiencia del artículo 77 del CPTSS⁵ y, con proveído de

¹ Documento: 01, páginas 5 a 11.

² Documento: 01, páginas 119 a 121.

³ Documento: 01, páginas 125 a 126.

⁴ Documento: 01, página 128.

⁵ Documento: 08.



25 de julio de 2023, la autoridad judicial mencionada en cumplimiento al artículo 1 numeral 1.4 del Acuerdo CSJBTA23 - 15 de 22 de marzo de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo⁶.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través de providencia de 05 de diciembre de 2023, se abstuvo de conocer el asunto al señalar que el proceso no cumple los parámetros de distribución de expedientes, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, ya se inició la audiencia del artículo 77 del CPTSS⁷.

Mediante auto de 30 de enero de 2024, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, no avocó conocimiento del proceso ordinario, pues, el hecho de haberse surtido las etapas del artículo 77 del CPTSS no impedía la remisión del expediente o, que se debiera entender excluido el proceso para su selección y remisión al despacho nuevo, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo⁸.

CONSIDERACIONES

⁶ Documento: 16.

⁷ Documento: 18.

⁸ Documento: 19.



Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5° del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer “los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”.

En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Cuarenta y Cinco y Sexto Laborales del Circuito de Bogotá, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que no se cumplen los parámetros de distribución de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y; éste en que el hecho de haber surtido las etapas de la diligencia en cita no impedía la remisión del expediente.

En este orden, el conflicto de competencia suscitado surgió fundado en la interpretación de las reglas de redistribución previstas en el Acuerdo CSJBTA23 - 15 de 22 de marzo de 2023.

Cabe precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22 - 12028 de 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá y delegó en el respectivo Consejo Seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en el acto administrativo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020.



La Sala se remite al artículo 1° del Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020 en cuyos términos:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

*... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**” (Resaltado de la Sala).*

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23 - 15 de 22 de marzo de 2023, estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Los preceptos en cita permiten colegir que el despacho judicial beneficiado con la medida podía remitir procesos ordinarios en que se hubiera trabado la *litis* con todas las partes que conformaran el extremo pasivo, sin que se hubiera surtido alguna de las etapas de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, los cuales quedaron expresamente exceptuados.



En este sentido, atendiendo que en el asunto el 19 de abril de 2022 se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS dicho expediente no se podía remitir al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto, incumplía los presupuestos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, tampoco se generaba el conflicto negativo planteado, ya que, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá desconoció las reglas jurídicas del Acuerdo PCSJA20 - 11686 de 2020.

Siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

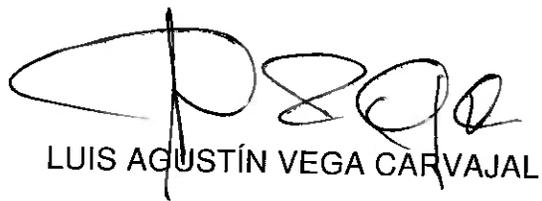
TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

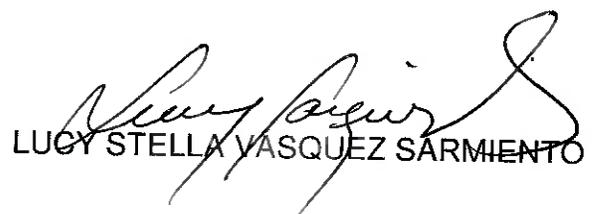


TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2023-00347-01

DEMANDANTE: GLORIA LÓPEZ SOLARTE

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 25-2022-00417-01

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: RAMOS GIRALDO LTDA

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marleny Rueda Olarte', with a large loop at the top and a horizontal stroke across the middle.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2021-00569-01

DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO VARGAS DÍAZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 35-2015-00043-3

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ QUINTERO PINTO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00096-01

DEMANDANTE: RUTH MÓNICA ALLEN

DEMANDADO: COLEGIO ANGLO COLOMBIANO

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2018 00150 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2020 00173 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde RECHAZÓ el recurso de queja.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2018 00026 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2019 00811 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00781 01**, el cual, regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASÓ, en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 22 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PALMIRO ALEJANDRO DELGADO REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00297-02

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ALJURE MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2022-00148-01

DEMANDANTE: ANA ISABEL TORRES TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2020-00062-01

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO TRASLAVIÑA FIGUEROA

DEMANDADO: VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A. VICON S.A.

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-00390-01

DEMANDANTE: PEDRO PABLO BOLÍVAR NIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-00673-02

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJÍA HENAO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2015-00618-01

DEMANDANTE: MARIBEL VEGA TRIVIÑO

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
TALENTUM EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2021-00301-01

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA BELTRÁN TOLOSA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA